

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente a las Cortes al adjunto proyecto de bases para la reforma de la ley Municipal.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

PROYECTO DE BASES para la reforma de la ley Municipal

BASE 1.ª

Ayuntamientos y términos municipales

En todo término municipal habrá:

- Un Ayuntamiento.
- Una Comisión municipal.
- Un Alcalde.
- Un Secretario.

El Ayuntamiento se compondrá de 8 Concejales en las poblaciones inferiores a 2.000 habitantes.

- 10 en las de 2.001 a 3.000 ídem.
- 15 en las de 3.001 a 5.000 ídem.
- 20 en las de 5.001 a 10.000 ídem.
- 25 en las de 10.001 a 20.000 ídem.
- 30 en las de 20.001 a 40.000 ídem.
- 35 en las de 40.001 a 60.000 ídem.
- 40 en las de 60.001 a 80.000 ídem.
- 50 en las de 80.001 a 100.000 ídem; y
- 60 en las de más de 100.000 ídem.

En estas últimas poblaciones se aumentará además un Concejal por cada 20.000 habitantes.

Los actuales Ayuntamientos cuyo vecindario no llegue a 500 habitantes, serán incorporados en el plazo de un año a los Ayuntamientos más próximos, siguiéndolo-

se para ello la tramitación que fija el artículo 9.º de la ley.

El Gobierno concederá además cuantas facilidades y ventajas permitan las leyes para que los Municipios menores de 2.000 habitantes se agrupen en un Ayuntamiento común, procediendo a hacerlo desde luego con aquellos comprendidos en las propuestas de las Diputaciones provinciales hechas con arreglo a la Real orden de 31 de Mayo de 1901.

BASE 2.ª

Uniones municipales ó mancomunidades

Los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes formarán uniones municipales ó mancomunidades, a fin de atender a los servicios carcelario y de higiene, a la construcción y conservación de los caminos vecinales, canales de riego, defensas contra las inundaciones, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos pantanosos y cualquier otra obra que tienda a mejorar sus aprovechamientos y a facilitar sus comunicaciones. La formación de las uniones municipales será obligatoria, en los casos que determinan las leyes.

A estas uniones municipales podrán asociarse los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes, previo el acuerdo de todos los que forman la unión y la aprobación del Gobierno, oída la Diputación provincial.

Las uniones municipales se formarán por iniciativa de los pueblos y se someterán para su aprobación al Gobernador de la provincia. De su acuerdo cabrá recurso ante el Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para estas uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo, al efecto, a la Diputación provincial, la cual podrá decretar el plan de unión municipal, que si no fuere aceptado por los pueblos, se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen a diversos pueblos, podrá exigir la formación de una mancomunidad para cuanto a las mismas se refiera.

Si las mancomunidades de dos provincias contiguas quisieran unirse para los mismos fines de su creación, lo pedirán al Ministro de la Gobernación, el cual, oyendo a las respectivas Diputaciones provinciales y al Consejo de Estado, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

Los asuntos de que hayan de ocuparse las uniones municipales, se regirán por una Junta compuesta de un individuo designado por cada uno de los Municipios asociados. Esta designación se hará por los Ayuntamientos.

BASE 3.ª

Ayuntamientos

I. Personalidad de los Ayuntamientos: sus facultades y jurisdicción.

Los Ayuntamientos son personas jurídicas para todos los efectos del art. 38 del Código civil. Quedan a este efecto derogadas las leyes desamortizadoras.

Sus facultades, con arreglo al art. 84 de la Constitución, se extienden al gobierno y dirección de los intereses del pueblo.

Estas facultades, así como su jurisdicción, sólo pueden ejercerse dentro del término municipal. Los asuntos que no se refieran, ni radiquen en dicho término, con excepción de los relativos a las mancomunidades, son ajenos a las funciones municipales.

II. Elección y composición de los Ayuntamientos.

Las elecciones municipales se harán con arreglo a lo dispuesto en la ley vigente, con las modificaciones siguientes:

A. Los Concejales se elegirán por seis años y se renovarán por mitad cada trienio.

B. En las poblaciones mayores de 10.000 almas serán elegibles los que, estando inscritos en el padrón de vecinos con el carácter de obreros y habiendo cumplido treinta años, lleven más de seis años de residencia en la localidad.

C. En todos los Ayuntamientos de 20.000 ó más habitantes se reservará, por mitad, una quinta parte del número legal de Concejales a los candidatos designados por los Colegios especiales de patronos y de obreros que a continuación se indican.

Formarán el grupo del Colegio patronal las siguientes Asociaciones:

Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Circulo Mercantil, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas y de riegos.

Formarán el Colegio obrero las Asociaciones obreras que existan por lo menos con dos años de intelación a la fecha en que se celebren las elecciones municipales.

El censo electoral de estas Asociaciones se formará por las mismas, se interviendrá por el Ayuntamiento y estará sujeto para su rectificación a las mismas formalidades y condiciones que los censos electorales para Diputados a Cortes.

Los electores de estos Colegios especiales de patronos y obreros se reunirán separadamente en la misma fecha señalada para la elección de Concejales, y designarán un compromisario por cada una de las Asociaciones. Los compromisarios de uno y de otro grupo se reunirán el jueves inmediato, y designarán la décima parte de los candidatos que a cada uno de ellos corresponde, procediendo en un todo con arreglo a las disposiciones de las leyes electorales vigentes. No podrán ser elegidos compromisarios, ni Concejales por los Colegios especiales los que no formen parte de ellos.

Si en alguna de las Asociaciones que forman los Colegios especiales votasen electores que no estuvieren inscritos en el censo de la referida Asociación, ésta perderá el derecho electoral durante dos elecciones consecutivas. Se entenderá además nula y de ningún valor la elección del compromisario respectivo.

Los Concejales inscritos en el censo de un Colegio especial sólo podrán ejercer en él su derecho electoral.

El Gobierno, a petición de la parte interesada, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la Gaceta, podrá admitir a formar parte de los Colegios especiales a aquellas Asociaciones que a su juicio reúnan condiciones análogas a las enumeradas para concurrir a la elección municipal. Corresponderá igualmente al Gobierno dictar todas las medidas necesarias para la

organización de los nuevos Colegios especiales.

Todo elector inscrito en las listas estará obligado á tomar parte en las elecciones municipales, á no mediar justa causa que se lo impida.

Tanto en las elecciones de Concejales como en las de los Colegios especiales, se designará un número de suplentes igual al de la mitad de los Concejales que les corresponda elegir.

III. Modo de funcionar los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año. La primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre. El Ayuntamiento, en su primera sesión, fijará los meses en los cuales habrán de celebrarse sus reuniones.

En la reunión de otoño, el Ayuntamiento formará su presupuesto. En la de primavera, examinará las cuentas del año anterior.

Ninguna de estas reuniones durará más de veinte días; pero la de otoño, si en ellos no estuviera terminada la aprobación del presupuesto, podrá prolongarse por diez días más, que se destinarán exclusivamente á su discusión.

En ambas reuniones podrán los Ayuntamientos deliberar sobre cuantos asuntos afecten ó interesen al Municipio, excepto los que estén especialmente reservados por la ley al Alcalde.

Además de las dos sesiones de primavera y otoño, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.º Cuando el Alcalde los convoque.
- 2.º Cuando lo acuerde la Comisión municipal por dos terceras partes de sus votos.
- 3.º Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento; y
- 4.º Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y la deliberación limitada al asunto en la convocatoria expresado. En los tres primeros casos, el Alcalde informará al Gobernador con la posible anticipación de la fecha de la reunión.

Los Concejales ocuparán sus puestos en el Ayuntamiento por el orden de votos que hubieren obtenido. El mismo orden regirá para los suplentes.

Al constituirse el Ayuntamiento procederá inmediatamente á la elección de Alcalde y de la Comisión municipal.

Los cargos de Concejales son obligatorios y gratuitos; pero los Alcaldes pueden tener gastos de representación votados por el Ayuntamiento y pagados por el presupuesto municipal proporcionales á sus recursos.

Los Concejales que sin razón justificada falten á todas las sesiones de una reunión ordinaria, se entenderá que renuncian al cargo.

BASE 4.ª

Alcaldes

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal: en este concepto preside el Ayuntamiento y la Comisión municipal, y ejecuta los acuerdos de ambas.

Es además Delegado del Gobierno para los asuntos que las leyes determinan.

El Alcalde será elegido libremente por el Ayuntamiento en votación secreta, á que asistirán por lo menos las dos terce-

ras partes de los Concejales. La elección puede recaer en todo elector que tenga carácter elegible, forme ó no parte del Ayuntamiento. Su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegido cuantas veces lo estime así el Ayuntamiento.

Las facultades del Alcalde son de dos clases: aquellas propias de su carácter de Jefe y representante del Municipio, y aquellas otras que le son delegadas por el Gobierno.

Como delegado del Gobierno, compete al Alcalde:

- 1.º La publicación, ejecución y cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos.
- 2.º El mantenimiento del orden y la vigilancia sobre la seguridad y la sanidad públicas.
- 3.º La comunicación á la Superioridad de cuanto afecte ó interese á los asuntos indicados en los dos artículos anteriores; y
- 4.º El cumplimiento de cualquier otro mandato que las leyes le señalen.

Cuando los Alcaldes descuiden el cumplimiento ó se niegen á la ejecución de alguno de los deberes legales que quedan enumerados, el Gobernador, después de advertírsele y darles el plazo que estime oportuno para cumplir su mandato, sin que aquéllos lo hicieran, procederá á ejecutarlos por sí ó por medio de un delegado especial. Los gastos que produzcan estas Delegaciones serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual podrá reclamarlos del Alcalde que haya dado lugar á que se le impongan.

La intervención del Gobernador no impide que el Alcalde continúe ejerciendo su cargo y desempeñando las demás funciones que le competen.

En su carácter de representante del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, asistido por la Comisión municipal, la representación del Municipio, la vigilancia y el cuidado de cuantos intereses afectan al Ayuntamiento, y la ejecución de todos los acuerdos, ordenanzas y reglamentos por el mismo publicados.

El Alcalde es además el Jefe de la policía municipal y rural, y el ejecutor de los mandatos de la Superioridad que con ellas se relacionan.

En este concepto, y en los pueblos inferiores á 10.000 habitantes, le corresponde nombrar los guardias municipales y rurales, recibirles el juramento y señalarles sus funciones y la parte del territorio municipal donde habrán de ejercerlas, sin perjuicio de la misión confiada á la fuerza pública por el Gobierno central. En los pueblos que excedan de 10.000 habitantes, el Alcalde propondrá á la Superioridad, en listas que contengan tres veces el número de los que hayan de ser nombrados, los candidatos para guardias municipales ó rurales.

El nombramiento, suspensión y separación de los Inspectores, Jefes, Oficiales y agentes de toda fuerza de policía municipal, aun cuando sea pagada por el presupuesto del Municipio, se hará por el Gobernador.

En los Municipios de más de 10.000 habitantes, la organización del personal encargado del servicio de policía se hará por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Ayuntamiento.

Si algún Ayuntamiento no votase los fondos necesarios para este gasto ó lo hiciese de una manera insuficiente, la

cantidad necesaria para ellos se inscribirá de oficio en el presupuesto por decreto del Consejo de Ministros, después de oído el de Estado. Esta inscripción llevará aneja la preferencia en el pago.

Los Alcaldes sólo pueden ser destituidos por motivos graves de orden público, y cuando, advertidos por la Autoridad superior del incumplimiento de sus deberes, persistan en desconocerlos.

La destitución, que será siempre motivada, se acordará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, después de oír al Consejo de Estado. El decreto se publicará en la *Gaceta*.

Los Alcaldes separados no pueden ser reelegidos durante un espacio de tiempo que no excederá de tres años, y cuya duración se fijará en el decreto de separación.

Podrán también ser destituidos los Alcaldes por acuerdo motivado del Ayuntamiento, convocado al efecto por el Gobernador, ó á petición de una tercera parte del número legal de los Concejales. En ambos casos la convocatoria será escrita y motivada.

Para que proceda la destitución hecha por el Ayuntamiento, hace falta que lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales; pero si después de dos deliberaciones, tenidas con ocho días de intervalo, no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los Concejales, y en una tercera reunión, convocada de igual manera, la mayoría votara por la destitución, el Gobierno podrá decretarla por sí propio.

La destitución de los Alcaldes no prejuzga la delincuencia en que puedan haber incurrido, y que se juzgará por los Tribunales ordinarios.

El Alcalde, mientras el Ayuntamiento no le reemplace, será sustituido por los individuos de la Comisión municipal, según el orden en que fueron elegidos, y en su defecto, por el Concejales que hubiere tenido mayor número de votos en las elecciones.

Los Alcaldes quedan de derecho suspensos cuando los Tribunales de justicia dicten contra ellos auto de procesamiento, pero sólo cuando se trate de un delito castigado en el Código penal con la pena de privación de libertad por más de un año.

Los Alcaldes se incapacitan para su cargo:

- 1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejales.
- 2.º Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que producen la inelegibilidad.
- 3.º Por sentencia que imponga la privación de libertad.

En todos estos casos, la incapacidad del Alcalde la pronunciará el Consejo municipal, á propuesta motivada y por escrito, del Gobernador, ó á petición en iguales términos de la tercera parte del número legal de Concejales.

Si después de convocado al efecto el Ayuntamiento dejara de deliberar sobre el asunto, compete al Gobierno declarar la incapacidad del Alcalde, y si éste no resignare el mando, entregarle á los Tribunales por desobediencia.

Los Alcaldes tendrán voto de calidad en los empates que ocurran en las deliberaciones de los Ayuntamientos.

También le corresponde en los casos de urgencia en que no fuere posible con-

vocar al Ayuntamiento, tomar, asistido por la Comisión municipal, las resoluciones que estime necesarias para poner á cubierto de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio.

BASE 5.ª

La Comisión municipal se compone del Alcalde y de 10 Concejales Tenientes de Alcaldes, cuando la población exceda de 100.000 habitantes.

- De ocho, si tiene más de 60.000.
- De seis, si tiene más de 20.000.
- De cinco, si tiene más de 10.000.
- De cuatro, si tiene más de 5.000.
- De tres, si tiene más de 2.000, y
- De dos, en los Ayuntamientos que no llegan á esa cifra.

Habrán además un número de suplentes igual á la mitad de Tenientes de Alcalde.

El Concejales Síndico primero formará parte de la Junta municipal, pero no tendrá en ella voto, reemplazándole el segundo.

La Comisión municipal es elegida por el Ayuntamiento en su primera sesión. En ella se elegirán también los suplentes. Para que la elección sea válida, será preciso que concurren á ella las dos terceras partes del número legal de Concejales.

Tanto los individuos de la Junta municipal como los suplentes, ocuparán su puesto, según el número de votos que hayan obtenido.

Los individuos de la Comisión municipal son reemplazables por los suplentes y en su defecto por los Concejales, según el orden que ocupen en el Ayuntamiento.

Para que las deliberaciones de la Junta municipal sean válidas, habrá de asistir la mitad más uno del número legal de sus individuos, sin que en ningún caso puedan ser menos de tres.

La Comisión municipal, en los intervalos de las sesiones, representa al Ayuntamiento, desempeña las funciones que el mismo le confiera, asiste en su nombre á todas las solemnidades, vigila el exacto cumplimiento de todos los servicios, asiste al Alcalde en la ejecución de sus acuerdos, defiende y hace efectivos todos sus derechos, prepara el presupuesto y suspende por un tiempo que no podrá exceder de seis meses á cualquiera de los empleados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

En ningún caso podrá separarse de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento ni deliberar sobre asuntos municipales que no estén comprendidos en el párrafo anterior.

La Comisión municipal es responsable de sus acuerdos ante el Ayuntamiento, el cual, en el caso de exigirla alguna responsabilidad, fijará la forma en que habrá de efectuarse. Cuando el Ayuntamiento no desautorice explícitamente los acuerdos de la Comisión ejecutiva durante la primera reunión ordinaria, se entiende que los aprueba y ratifica.

El Alcalde, como individuo de la Junta municipal, tiene voto de calidad en todos los casos de empate.

BASE 6.ª

Relaciones del Poder central con los Ayuntamientos

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia, en el plazo improrrogable

de ocho días, los acuerdos del Ayuntamiento que no sean meramente de trámite. El Gobernador acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas.

Al Gobernador toca examinarlos, al sólo objeto de ver si los acuerdos se extralimitan de las atribuciones de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En los casos en que así suceda, y en resolución motivada, podrá el Gobernador suspender dichos acuerdos dentro de los quince días siguientes á aquel en que recibió la comunicación del Alcalde, y una vez suspendidos, declarar su nulidad dentro de los treinta, contados desde igual fecha.

Cuando el Gobernador no use de estas facultades, los acuerdos de los Ayuntamientos serán válidos á los quince días de notificados al Gobernador.

Los acuerdos de carácter urgente serán inmediatamente ejecutivos cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los votantes.

Contra las decisiones del Gobernador suspendiendo ó revocando un acuerdo municipal, cabe la apelación ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá oyendo al Consejo de Estado.

Los Concejales no pueden ser suspendidos ni destituidos por la Autoridad administrativa. La suspensión ó la destitución sólo podrá hacerse por las Audiencias territoriales si al dictar el auto de procesamiento contra ellos lo estimase conveniente para los intereses públicos. Esta facultad no puede delegarse.

El juicio de los Concejales podrá incoarse á instancia de parte ó por iniciativa del Ministerio fiscal.

En ambos casos, las acusaciones pueden fundarse, no sólo en la delincuencia de los actos ejecutados por los Concejales en el desempeño de sus funciones, sino en la negligencia en el desempeño de su cargo.

Los Concejales suspensos serán reemplazados por los suplentes.

Si por falta de número suficiente no pudiera funcionar el Ayuntamiento, se procederá á nueva elección; pero los nuevamente elegidos cesarán en sus cargos cuando cese la suspensión de los anteriores.

De igual manera se procederá en el caso de incapacidad de los Concejales por sentencia de la Audiencia territorial.

Las Audiencias territoriales se reunirán en pleno para suspender, destituir ó juzgar á los Concejales acusados ante ellas.

Cuando un Ayuntamiento dejare transcurrir un mes sin deliberar acerca de un asunto que le hubiera sido sometido por el Gobernador en cumplimiento de las leyes, se entenderá que aprueba y asiente á la consulta que se le hace.

BASE 7.ª

De los Secretarios

Todo Ayuntamiento ó agrupación de Ayuntamientos tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones, ni las que celebre la Comisión municipal.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde igualmente señalar la retribución que ha de darle y el número de años por el cual se propone utilizar sus servicios.

Ningún Ayuntamiento cuyo vecindario exceda de 10.000 habitantes podrá

nombrar un Secretario que no figure en la lista de los que el Gobierno, previa rigurosa oposición, haya calificado en condiciones para ejercer el cargo.

Es obligación del Secretario advertir al Ayuntamiento, y á la Comisión municipal en su caso, la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de sus acuerdos.

Cuando, á pesar de esta advertencia, el Ayuntamiento ó la Comisión municipal persistiesen en su deliberación, el Secretario lo comunicará directamente, y bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el acta.

La omisión de este requisito implica la destitución del Secretario, el cual será además borrado de la lista de los elegibles. La destitución la pronunciará el Gobernador, y una vez comunicado su acuerdo al Ayuntamiento, el Secretario cesará en sus funciones, no siendo válida ninguna deliberación á la cual asista en lo sucesivo. Su reemplazo deberá hacerse inmediatamente.

BASE 8.ª

Hacienda municipal

Todo Municipio deberá llevar inventario de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su origen y naturaleza.

También debe tener inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal y á su administración.

En el inventario y en capítulo especial se inscribirán las deudas y obligaciones municipales. Las adiciones ó exclusiones que se hagan en estos inventarios se harán constar en ellos por medio de certificado del acta de la deliberación que al efecto haya tomado el Ayuntamiento.

Los Alcaldes, al tomar posesión de su cargo, revisarán el inventario y firmarán en él su conformidad, ó harán constar las inexactitudes que en él encuentren, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos de cualquier clase, será preciso:

1.º Que sean aprobados por las dos terceras partes del número legal de Concejales que corresponde tener al Municipio.

2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión, celebrada con intervalo de diez días.

3.º Que se apliquen á objeto determinado, de carácter extraordinario, y previo proyecto y presupuesto, debidamente autorizados por personas facultativas, ó bien que se apliquen al pago de intereses vencidos ó á la liquidación de obligaciones legalmente contraídas ó á cuyo pago haya sido condenado el Municipio; y

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso estén completamente garantidos.

A los efectos anteriores se considerará como deuda todo contrato cuyos vencimientos hayan de hacerse en cinco ó más anualidades.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos contraer deudas temporales ó permanentes que por su cuantía, ó sumadas á las ya contraídas, excedan de la quinta parte de sus rentas anuales ordinarias, calculadas por el promedio de los tres últimos años, á menos que para el servicio de intereses y amortización no esta-

blezcan recursos especiales de carácter ordinario ó extraordinario.

Los empréstitos que den lugar á emisión de títulos no podrán en ningún caso exceder de la décima parte de las rentas ordinarias del presupuesto municipal. Si excedieren, el exceso deberá quedar garantido por recursos extraordinarios, sin lo cual serán de la responsabilidad y cargo de los Concejales que le hubieren votado.

Será potestativo en los Ayuntamientos pedir la autorización del Gobierno para la emisión de los empréstitos, representados por títulos negociables, ó para los contratos de servicios permanentes; pero en ese caso adquirirá el Gobierno el derecho de hacer obligatorio en cualquier tiempo, si los interesados lo reclaman, el pago de las cantidades que les sean debidas, dándole al efecto preferencia sobre cualquiera otra partida del presupuesto.

Todas las cuentas municipales serán previamente examinadas por uno ó más peritos elegidos por el Ayuntamiento en la sesión de su constitución, y correspondientes á las categorías que el Gobierno fijará por Real decreto. El dictamen pericial acompañará necesariamente á las cuentas al ser presentadas á la aprobación del Ayuntamiento.

BASE 9.ª

Liquidación de la Hacienda municipal

Para que puedan tener lugar las disposiciones relativas á la Hacienda municipal, á las deudas y á los empréstitos que en lo sucesivo puedan contratar los Ayuntamientos, se procederá á liquidar las obligaciones que contra ellos existan en 31 de Diciembre de 1902. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A. Transacción y compensación de créditos entre los Ayuntamientos, el Estado, las Diputaciones y los acreedores particulares.

B. Pago, en un plazo que no exceda de seis años para los Ayuntamientos menores de 100.000 almas y de diez para los que excedan de ese número, de los resultados de la liquidación.

C. Formación de un presupuesto especial de liquidación con recursos propios y suficientes para el pago de las deudas referidas, dentro de los plazos señalados.

D. Prescripción de los créditos contra los Ayuntamientos posteriores á la liquidación, desde la fecha y en los plazos que se fijarán en la ley.

E. Intervención directa de los Gobernadores, para que la liquidación á que se refiere la presente base se lleve á cabo en el plazo marcado por la ley.

Los Ayuntamientos que satisfagan los atrasos al Estado en el término de un año, contado desde la publicación de la ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en ese término quede. Los que dentro del mismo año se obliguen á extinguir la deuda en términos que no dejen lugar á duda acerca de la solvencia, bien incluyéndola al efecto en su presupuesto como primera partida de los gastos obligatorios, ó bien enajenados sus bienes, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los Ayuntamientos que dentro del año no hubieran cumplido ninguna de las dos condiciones anteriores, quedarán bajo la curatela del Gobierno, el cual nombrará al efecto un Delegado, con el carácter de

Administrador municipal, que hará por sí la liquidación, y que será investido de todas las facultades necesarias para la misión que se le confía.

BASES ADICIONALES

I. Los particulares que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, pero únicamente en lo que al interés personal de éste se refiera, y sólo cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

II. Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten á conceder sus bienes de aprovechamientos común y de propios, á censo, aparcería, usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contrato ó explotación agrícola, á los braceros de la localidad.

A este efecto, se autorizará á los Ayuntamientos que lo soliciten á convertir en bienes de Propios los de aprovechamiento común.

III. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos se saldaren en déficit durante tres años consecutivos, podrán ser puestos bajo la curatela del Estado, el cual nombrará para la administración municipal uno ó más Delegados especiales, retribuidos á costa del Ayuntamiento, los cuales, en el período que se les fije, y que no excederá de un año, reformen y reorganicen la Hacienda municipal, ó propongan, en el caso de carecer el pueblo de recursos para satisfacer sus obligaciones, su agregación á otro Municipio. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, que se tomará en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y oído el Consejo de Estado.

BASE ESPECIAL

El Ayuntamiento de Madrid se regirá y gobernará por una ley especial.

Mientras esta ley no se promulgue, su Alcalde será nombrado libremente por el Gobierno.

Todas las poblaciones mayores de 100.000 almas que quieran ser gobernadas por esa ley especial, podrán solicitarlo del Gobierno, el cual aceptará ó desestimaré la petición en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

El decreto motivado se publicará en la *Gaceta*.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR LA NUEVA LEY

El Gobierno redactará, con las modificaciones consiguientes á lo establecido en las bases anteriores, la ley Municipal de 1877.

La nueva redacción será sometida al Consejo de Estado, y con su dictamen se aprobará en Consejo de Ministros. De su publicación se dará cuenta á las Cortes, las cuales, durante sus primeras 30 sesiones, podrán, en la forma que estimen más oportuna, modificar cualquier artículo de la nueva redacción que, á juicio suyo, no estuviera en armonía con las modificaciones votadas.

Madrid 23 de Octubre de 1902. — El Ministro de la Gobernación, **SEGISMUNDO MORET**.

Ayuntamientos

El Alamo

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa ordinario para el próximo año de 1903, aprobado por el Ayuntamiento y censurado por el Regidor Sindico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y deduzcan contra él las reclamaciones que crean conductas.

Lo que se hace público a los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

El Alamo 22 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Manuel Cazalla.

484.—350.

Fuentidueña de Tajo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Fuentidueña de Tajo 20 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Victor Sánchez Algava.

484.—349.

Madarcos

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con la asistencia del Sr. Regidor Sindico y empleados del ramo de Montes, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, en pública licitación y por el sistema de pujas a la llana, la subasta de los aprovechamientos de los pastos años del monte Dehesa boyal de estos propios para 300 reses lanaras y 60 vacunas, por el tipo de 350 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate, y si no hubiera licitador en la primera subasta, se verificará otra a los diez días, con las mismas condiciones y tipo que para la primera.

Madarcos 18 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Victoriano González.

483.—319.

Titulcia

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa, formada para el año de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten, pasados los cuales no será admitida ninguna.

Titulcia 20 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Vidal García.

483.—325.

Torrejón de Ardoz

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo ejercicio de 1903, se encuentra terminada y de manifiesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuales podrán hacerse en la Secretaría de este Municipio, en que se halla dicho documento.

Torrejón de Ardoz 22 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Eugenio García y García.

483.—323.

Villamanrique de Tajo

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de los pastos de invierno de los sotos de estos propios, se anuncia una segunda para el día 30 de los corrientes en la Sala Capitular de esta villa, a las doce en punto de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Villamanrique de Tajo 20 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Higinio de la Plaza.

483.—320.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, en autos ejecutivos de D. Cristino Tausent, contra doña Ascensión Barrón, se hace público que no mediando el término de veinte días que la ley señala entre la publicación de los edictos en los periódicos el BOLETIN de esta provincia y Diario de Avisos de esta corte, correspondientes a los días dos y tres respectivamente, anunciando la venta en pública subasta, bajo el tipo y condiciones allí expresadas, de la casa número veinticuatro de la calle de Santa María, de esta corte, y el señalado para el acto del remate, cual es el veinticuatro del actual, se ha trasladado la celebración de dicho acto para el día treinta y uno del corriente, a la misma hora de las catorce.

Madrid diez y siete de Octubre de mil novecientos dos.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau.

4.—P.

CIUDAD REAL

D. Bernardo Hervás, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido, cita y llama a los sujetos que después se expresarán, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado con el fin de hacerles saber que en la causa que se les sigue sobre expendición de moneda falsa se dictó un auto declarando concluso el sumario, y a la vez emplazarles para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho; bajo apercibimiento de que, transcurrido aquel plazo sin que lo verifiquen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Ciudad Real a 11 de Junio de 1902.—Bernardo Hervás.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Balmanda.

Señas de los sujetos

Feliciano Abasca Cristóbal, de quince años de edad, hijo de Angel y Natalia, natural de Salmeroncillos, vecino de Añover, provincia de Cuenca, de estado soltero, jornalero.

María Teresa Lozano Jiménez, de diez y seis años de edad, hija de Antonio y Agustina, natural de Alicante, provincia del mismo nombre, de estado soltera, sin ocupación.

Pedro Pérez Romero, de veinticinco

años de edad, hijo de Juan y María, natural de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, quincallero y soltero.

484.—337.

SAN LORENZO

D. Matías Molina Ramón, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Solomolinos Cobos, de diez y siete años de edad, soltero, de oficio zapatero, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de los Leones, números 7 y 9, piso cuarto derecha, cuyo actual paradero se ignora, y según noticias adquiridas se marchó hace próximamente un mes a torear por los pueblos, para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción para ampliarle la declaración que tiene prestada en el sumario que se sigue por lesiones que se causó el día 12 de Septiembre último yendo en el tren; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Dado en San Lorenzo a 20 de Octubre de 1902.—Matías Molina.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo.

484.—336.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Juana Muñoz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1902.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

484.—334.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Angel Luna Lentre, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1902.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

484.—332.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Alejandro Torres Sierra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1902.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

483.—297.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Rufino Grande Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1902.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

483.—296.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Macario Fernández López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1902.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordas.

484.—333.

ADMINISTRACIÓN

DEL

Real Patrimonio de Aranjuez

Esta Administración celebrará subasta pública en sus oficinas, establecidas en este Real Sitio, el día treinta del mes actual, a las once de su mañana, con objeto de adjudicar al mejor postor docientas treinta fanegas de trigo recio y mil fanegas de cebada que resultan sobrantes de la recolección del presente año en los almacenes de este Real Patrimonio.

El pliego de condiciones bajo el cual ha de verificarse el referido acto se halla de manifiesto en dichas oficinas patrimoniales y a disposición de las personas que deseen interesarse en el mismo.

Real Sitio de Aranjuez a veintitrés de Octubre de 1902.—El Administrador, A. Pozuelo Burriel.

P.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de 50 acciones de este Banco núm. 115 493, y el resguardo del depósito transmisible núm. 344.704, expedidos por este Establecimiento en 23 de Noviembre de 1901 y 1.º de Febrero de 1895 a favor de D. Máximo de la Rivaherrera y Villanueva el primero, y el segundo al de don Policarpo Ruiz y Torres, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 14 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto y resguardo, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Octubre de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

74.